

finalmente, si se depositase el poder legislativo en una sola persona. Casos todos que están prohibidos por el artículo 50 de nuestra Constitución. Luego *la competencia constitucional* consiste en la naturaleza de las funciones públicas, dada la división del poder soberano para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así, pues, la autoridad legislativa es la competente para legislar, la política ó administrativa y sus agentes, para ejecutar las leyes, y la judicial para aplicarlas en casos determinados.

Supuesto lo dicho, el artículo 16 de que nos ocupamos, al hablar de autoridad competente, no puede referirse á la llamada competencia de origen, que no es otra cosa que la legitimidad ó ilegitimidad del nombramiento; tampoco á la competencia de jurisdicción, porque ésta es de orden económico, y no afecta la naturaleza de las funciones, siendo todo materia de una ley secundaria; se refiere, pues, única y exclusivamente á la competencia constitucional, porque ésta ha sido consignada en nuestra ley suprema como una garantía contra el despotismo; porque ella además hace visibles y fáciles de corregir las arbitrariedades del poder, disponiendo que los funcionarios sólo ejerzan facultades de determinada naturaleza.

MANDAMIENTO ESCRITO.

Otra de las condiciones impuestas por el art. 16 á las autoridades en sus procedimientos, es que la orden se consigne por escrito. De esta manera, la autoridad que expide el mandamiento facilita al interesado los medios de exigir la responsabilidad, si no procede conforme á la ley. Y como en la orden debe expresarse el nombre de la persona comisionada para llevarla á cabo, el interesado está en aptitud de cerciorarse de si esa persona es en verdad un agente de la autoridad ó un individuo privado, á fin de evitar que los particulares usurpen funciones

públicas ó cometan el delito de allanamiento de morada, casos todos punibles, conforme á nuestra legislación.¹

El mandamiento escrito pone también en aptitud al interesado de conocer si la autoridad que lo libra es ó no competente, á fin de que pueda ejercitar los derechos que le correspondan, caso de no serlo.

Para evitar los abusos de los agentes de la autoridad, debe hacerse en la orden una designación exacta de la persona contra quien se libra, si ésta no es conocida de nombre; la descripción del lugar ó de los objetos que son materia del procedimiento, y los demás requisitos establecidos en las respectivas leyes orgánicas. Trae esto la ventaja para el agente, de que si cumple el tenor de la orden, queda exento de responsabilidad, aunque la orden esté expedida por el superior sin facultad ó excediéndose en el ejercicio de ella.

Hay sin embargo algunos casos, muy limitados, en que no es posible llenar todos estos requisitos, como cuando se trata de un robo, no siendo conocido el ladrón; cuando se persigue un contrabando, sin conocer al autor; una casa de juego sin poderse determinar quiénes sean los jugadores. En todos estos y semejantes casos, la orden sólo contendrá las indicaciones que sean posibles, dejando á la discreción del agente, y *bajo su responsabilidad*, el proceder conforme á las circunstancias.

Debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento.

Quiere esto decir que en la orden ó mandamiento escrito se ha de fundar la causa probable del procedimiento, fundándola en un hecho imputable á la persona y motivándola en las disposiciones de una ley.

Tratándose de delitos basta la designación de uno de ellos, atribuido á la persona contra quien se libra la orden, para que esté fundada y motivada la causa legal del procedimiento, pues

¹ Capítulo XIV, tít. II, y cap. X, tít. IV del libro 3º del Código penal.

nadie puede excusarse con la ignorancia de las leyes, y porque en materia penal nadie puede poner en duda la facultad de la autoridad para proceder contra el delincuente, ya sea solamente respecto de su persona, ya también respecto de sus bienes ó de algunos objetos, si ellos son materia ó prueba del delito. En el orden civil ó administrativo, el fundamento y motivo del procedimiento pueden ser precisamente el objeto de una contestación, y entonces hay una necesaria relación entre el hecho ó caso, y la ley en virtud de la cual se procede, relación que no puede comprenderse desde luego por el interesado, á no ser que conste por escrito ó bajo cualquiera otra forma. Hay pues en este caso que citar el hecho, la ley que funde el procedimiento, ó al menos la naturaleza de éste, sin que sean necesarios más requisitos.

Tales son las condiciones precisas para que la autoridad pueda intervenir en la seguridad real y personal de los individuos. Su conjunto protege la libertad y la propiedad del hombre contra procedimientos inquisitoriales, fundados en una mera sospecha ó conjetura; exige una causa *probable* que funde el procedimiento, antes de que el aparato de la ley se ponga en movimiento contra las personas; y establece la garantía de empeñar á alguna persona en el terreno de la responsabilidad, cuando no se procede debidamente.

Esta garantía constitucional es todavía mayor y más eficaz en el terreno inseguro de los delitos políticos, imposibilitando á un gobierno arbitrario para molestar á las personas de sus enemigos y causarles perjuicios en sus intereses.

EXCEPCION DE LA REGLA.

“Cuando el promedio de la virtud, de la inteligencia y de la fuerza de voluntad, existen en alto grado en un pueblo, la inter-

vención del gobierno en los asuntos de la administración tiene que ser más limitada, y por lo tanto menos sensible. En el caso contrario, los gobiernos intervienen mucho más, haciéndose sentir en el pueblo, por la ingerencia de la policía, de la fuerza pública y de toda clase de reglamentos penosos y molestos.

“La paz, el orden y la seguridad individual son considerados como los bienes más preciosos y necesarios para un pueblo; y á fin de asegurar esos bienes, los hombres—en las naciones civilizadas—se prestan á renunciar gran parte de sus comodidades y de su libertad política, tomando una participación mayor en el ejercicio de los medios necesarios para conseguir aquellos fines.

“Tan sólo donde el pueblo tiene el suficiente espíritu público para resentirse del mal y dar un auxilio vigoroso y oportuno á los agentes de la justicia, es donde el gobierno puede dar más lleno á su misión: y es enteramente cierto que ningún gobierno será justo, económico ó eficaz, sino adonde se lo exija la opinión general del pueblo.

“Es también cierto que los malvados no temen tanto á las leyes, sino cuando están seguros de que la masa del pueblo ayuda á que se les aplique pronto y enérgico castigo.”¹

Estas consideraciones fundan la última parte de nuestro artículo 16, reconociendo el derecho, para el caso de delito infraganti, que toda persona tiene de aprehender al delincuente y á sus cómplices.

Más para evitar aprehensiones arbitrarias ó que se lleven á cabo por un espíritu de venganza ú otra mala pasión, el artículo establece que el derecho de que hablamos es simultáneo de la obligación de poner sin demora al aprehendido á disposición de la autoridad inmediata. No dice *autoridad competente* para no dar pretexto á la demora; pero la autoridad que reciba los reos, si no es la competente, cuidará de remitirlos con oportunidad á la que lo sea.

1 Nordhoff. Politics for young Americans.

La facultad concedida á toda persona para aprehender á los delincuentes y á sus cómplices en caso de delito infraganti, no sólo debe considerarse como un derecho que pertenece á los individuos. La sociedad tiene á su cargo la mision de prevenir los delitos, de castigar á los delincuentes, y en consecuencia la de asegurarlos por medio de la aprehension: luego, cuando para llenar estos objetos, sea urgente ó necesario el auxilio ó concurso de los habitantes, puede exigir y exige en efecto que éstos procuren por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos de que tenga noticias; que den auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales y que no estorben la accion de la justicia. (Fracciones I, II y III, art. 1º del Código penal.)

LECCION XVIII.

GARANTIAS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 17.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.—Aunque ántes de la Constitucion de 1857, ya podia decirse entre nosotros que no existia la prision por deudas, la verdad es que las autoridades obligaban en algunos Estados á los peones de las haciendas, á prestar servicios personales en favor de los propietarios, bajo la pena de quedar presos si lo rehusaban. Más todavía; vigente la Constitucion en algunos Estados, se han expedido leyes declarando ser delito de estafa, el hecho de pedir dinero prestado para pagarlo con el trabajo personal, siempre que no se cumpla lo pactado. La falta de peones, por escasez de poblacion ó por la insalubridad del clima, hace casi imposible en aquellos Estados la explotacion de la riqueza agrícola, y no hallando medios de hacerse de brazos, si no es reduciendo á servidumbre á los pocos jornaleros que se encuentran, se